

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Alexandra Prado Rincón
Demandada: José Alfredo Calapsu Salinas
Providencia: Inadmisión demanda

Nota a despacho. Popayán, 08 de febrero de 2024. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 07 de enero de 2024, sin que la misma reúna los requisitos de ley para su admisión. Sírvasse Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez
Secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 209

Revisada la demanda y sus anexos, se observan algunas falencias que impiden su admisión, como pasa a explicarse:

1. Frente a la causal invocada: respecto la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que se invoca como fundamento del presente asunto, se debe tener en cuenta que los hechos que la fundamentan deben concretarse en cuanto al tiempo (fechas), modo y lugar en que sucedió la separación de cuerpos de hecho que la configuran, precisando el motivo o causa que dieron lugar a la misma, aportando las pruebas que acrediten lo pertinente, lo que es indispensable se aclare a efectos de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa y así mismo establecer en el curso y trámite del juicio de manera clara el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el artículo 372 del C. G. del P.; por lo tanto, ello deberá ser concreto al tenor de lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ejusdem*.
2. De los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, se observa que, si bien se aportaron junto con el libelo genitor, lo cierto es que los mismos no contienen las respectivas notas marginales del matrimonio contraído, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 y 10 del Decreto 1260 de 1970. Por lo tanto, deberán aportarse con la respectiva nota marginal, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del artículo 388 del CGP.
3. Ahora bien, en el apartado de notificaciones, manifiesta la parte activa, que desconoce dirección electrónica o física del demandado, motivo por el cual deberá ser emplazado, sin embargo, considera el despacho pertinente antes de resolver tal solicitud, requerir al demandante se sirva allegar con la subsanación de la demanda, las actuaciones y/o diligencias

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Alexandra Prado Rincón
Demandada: José Alfredo Calapsu Salinas
Providencia: Inadmisión demanda

desplegadas en aras de ubicar al señor José Alfredo Calapsu Salinas, a fin de que este conozca del presente asunto y ejerza su derecho a defensa y contradicción, ello conforme al artículo 78 numeral 6 del C.G.P

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se rechazará la demanda y se procederá a su devolución y archivo previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. - INADMITIR la demanda declarativa de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora Alexandra Prado Rincón, identificada con cédula de ciudadanía n.º 34.571.301, en contra del señor José Alfredo Calapsu Salinas, identificado con cédula de ciudadanía n.º 76.314.927.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Asunto: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante: Alexandra Prado Rincón
Demandada: José Alfredo Calapsu Salinas
Providencia: Inadmisión demanda

El Juez,

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991c1a5442dc3a8b55f614d324be4f148b2607393ae266a92c6f383b11ff8e27**

Documento generado en 08/02/2024 07:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>